

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 76001-33-31-000-2000-002440-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. CESIONARIA DE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL
DEMANDADO: ALVARO HENRY ESCANDON CASTILLA
ACCIÓN: EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones que obran en el plenario, se encuentra que mediante auto del día 30 de septiembre de 2014 se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que ha pasado un tiempo razonable para su estudio de aprobación y/o modificación, es necesario que las partes presenten nuevamente actualización de la liquidación del crédito tal como lo establece el art. 446 núm. 4 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

REQUIERASE a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito tal como lo establece el art. 446 núm. 4., oficiase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELÉCTRICO No. 28 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-010-2013-00003-00
EJECUTANTE: MARÍA NELSY REYES SALCEDO
EJECUTADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, las cuales se sintetizan así:

Memorial obrante a folios 238 a 242 del presente cuaderno "otros argumentos a la apelación"

- Solicita se decrete la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive del auto del 12 de junio de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.
- Solicita se ordene reponer la actuación viciada, haciendo una nueva liquidación del crédito tomando como base la Resolución 025682 de diciembre 22 de 2003 (...) ordenados en el fallo de la jurisdicción contencioso administrativa que constituye el título ejecutivo.
- Que los intereses moratorios sean liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución.
- Que de no acceder el Tribunal a la nulidad planteada, se sirva revocar el auto del 5 de octubre de 2018.
- Que se procure el concurso de un auxiliar de la justicia con los conocimientos contables y financieros, o solicitar los servicios del Contador adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca.

Memorial obrante a folio 243 del presente cuaderno:

- En atención a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2018, allega recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia, por un valor de \$6.000 pesos m/cte.

Memoriales obrantes a folios 246 a 268 del presente cuaderno:

- Solicita se provoque conflicto negativo de competencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que fue este juzgado el que conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, el Despacho estudiará si las pretensiones referidas se ajustan o no a derecho y, para ello se,

CONSIDERA

Sea esta la oportunidad para requerir al apoderado judicial de la parte actora, Doctor Víctor Esquivel Lozano, y manifestarle que conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso se constituye en un deber para éste, el hecho de "*abstenerse de usar expresiones injuriosas¹ en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez*".

¹ Fls. 238 a 242 y 246 a 249 del presente cuaderno.

Así las cosas, se le exhorta al referido apoderado para que en lo sucesivo se sirva proceder conforme a la ética profesional debida y las normas que establecen los comportamientos y deberes de los Abogados, toda vez que la falta de actuación procesal utilizando los recursos de ley respectivos, no lo habilita para recuperar o corregir actuaciones a través de escritos como los allegados al proceso.

Ahora bien, observa éste Despacho que en memorial visible a folio 243 del presente cuaderno, la parte ejecutante allegó recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia, por el valor de \$6.000 pesos m/cte, el cual en su sentir corresponde a "(...) aranceles (reproducción de piezas, cuaderno 1) (...)", para lo cual considera que "(...) el auto en mención no indica las piezas procesales, simplemente aduce que la reproducción comprende lo actuado en el cuaderno 1, parte del mismo que no tienen incidencia con la impugnación. Por tanto, el valor consignado se refiere a los siguientes actos procesales, sin perjuicio de otros que considere la señora Juez:

- Auto de mandamiento de pago (fs. 15).
 - Auto ordenando seguir adelante la ejecución (Fs. 179 a 184 vto.).
 - Memorial y liquidación del crédito presentada (Fs. 186 a 193).
 - Auto que modifica liquidación del crédito presentada por la actora (Fs. 226 a 227).
 - Alegato de parte actora sustentando recursos (Fs. 228 a 234).
 - Memorial complementario de la sustentación inicial, radicado el 18 de enero de 2018. (5 folios)
- (...)"

Así las cosas, sería del caso ordenar correr traslado del escrito de ampliación de argumentos de la impugnación (numeral 3º, artículo 322 del CGP) visible a folios 238 a 242 del presente cuaderno, no obstante lo anterior, de conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 245), se informó que la parte recurrente había consignado un valor inferior al ordenado en auto del 16 de enero del 2018 para la reproducción de las piezas señaladas por éste Despacho, así:

Liquidación Expensas Núm. 4 del Art. 1 del acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero del año 2016. Copias Simples \$200,00 pesos por página.

No. Folios	Valor Expensas	Valor Consignado	Faltante
237	\$ 47.400,00	\$6000,00	\$41.400,00

2

Lo anterior, comoquiera que en auto de fecha 16 de enero de 2018 visible a folio 237 se resolvió no reponer para revocar el auto del 5 de octubre de 2017, concediéndose el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, advirtiéndose³ que se debían "(...) presentar las expensas para la reproducción de las piezas procesales indicadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararlo desierto (...)"⁴, donde igualmente se señaló expresamente que "(...) el recurrente deberá dejar las expensas necesarias para la reproducción del Cuaderno 1, (...)", el cual para la fecha de la concesión del recurso contaba con 237 folios, siendo consignado por el recurrente solamente el equivalente a 30 folios.

² Constancia Secretarial obrante a fl. 245 del presente cuaderno.

³ **Artículo 323 del CGP: EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...)3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (...) En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. (...).

⁴ **Artículo 324 del CGP: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** (...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En ese orden de ideas, éste Despacho dará aplicación a la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, teniendo en cuenta que la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno 1 en el término indicado por el Despacho, máxime cuando en el mismo auto de la concesión del recurso se le advirtió al recurrente de la eventual declaratoria de desierta del recurso de apelación en caso de no aportar el valor requerido.

Ahora bien, si la parte actora no estaba de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó pagar las expensas para la reproducción del cuaderno 1, debió presentar los recursos de ley; lo cual, no ocurrió en el presente caso.

Respecto a los memoriales obrantes a folios 246 a 268 del presente cuaderno, se le manifiesta al apoderado judicial de la parte actora que no es procedente declarar el conflicto negativo de competencia dentro de este proceso, puesto que el trámite impartido al asunto de la referencia venía siendo conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de Noviembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, estableció suprimir dicho despacho judicial; razón por la cual, se dispuso de la creación de tres juzgados administrativos en esta ciudad para que asuman pleno conocimiento de los procesos que venían siendo conocidos por los juzgados de descongestión, correspondiéndole el proceso ejecutivo de la referencia a éste Despacho judicial. Por lo anterior, desde el 08 de febrero de 2016, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali avocó conocimiento del proceso siendo más que competente para tramitar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al apoderado de la parte ejecutante para que en lo sucesivo se sirva proceder conforme a la ética profesional debida y las normas que establecen los comportamientos y deberes de los Abogados, guardando siempre respeto frente a las autoridades judiciales, inclusive en sus escritos.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso subsidiario de apelación (fls. 228 a 234 C1) interpuesto contra el auto de fecha 05 de octubre del año 2017, teniendo en cuenta que la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción del Cuaderno 1 en el término indicado por el Despacho.

TERCERO: NEGAR el conflicto negativo de competencia (fls. 246 a 268), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

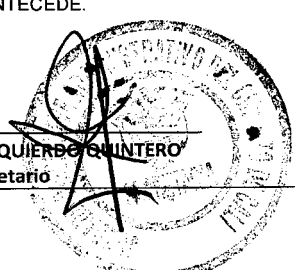
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

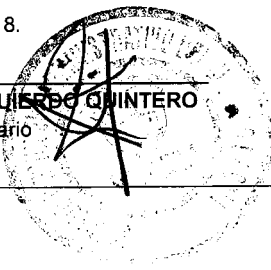
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-017-2010-00362-00.
DEMANDANTE: NELLY CRESIMANNO DE BIANCHA
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 137 del 12 de julio de 2018, que dispuso revocar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 28 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018. _____ CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-31-008-2011-00108-00.
DEMANDANTE: LUIS HERNAN GIRALDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 135 del 12 de julio de 2018, que dispuso revocar la sentencia No. 040 de fecha 20 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 28 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-010-2009-00204-00
DEMANDANTE: FERNANDO GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de junio de 2018, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 4 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2018.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario